Puerto Madryn, Noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "O. Y CÍA S.R.L. C/ A. M. e Hijos S.R.L. S/ Pedido de Quiebra" (Expte N° 1016/2012)" Expte. N° 274/2012.**

I. A fs. 36/38 se presenta el letrado apoderado de O. y Cía. S.R.L., e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple de fecha 25 de octubre de 2012, en la que el Sr. Juez de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1282 de 2012, por considerarlo improcedente conforme los arts. 244 y ss del CPCC y arts. 84 y 273 inc. 3 de la L.C.Q.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

III.A) Mediante la resolución apelada, se rechazó el pedido de quiebra con base en que el acreedor eligió la vía de la ejecución de sentencia, incompatible con el proceso concursal, y que no se acreditó el estado de cesación de pagos del ejecutado.

Previo a todo, cabe resaltar que conforme lo dispuesto en el art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras resulta inapelable la resolución recurrida.

El mencionado artículo dispone que salvo disposición expresa en contrario de esta ley, las resoluciones son inapelables.

La jurisprudencia unánimemente ha sostenido que, en el procedimiento concursal, la regla general es la inapelabilidad de las resoluciones; cuando es posible la apelación, ésta debe estar prevista en la norma legal aplicable al caso.

Así se ha dicho*: "El principio de inapelabilidad apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser perturbados … Por ello la revisión de grado de carácter absolutamente restrictiva y excepcional debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido en primera instancia importa un daño grave a los intereses en juego"* (Cfme. CNCom., sala A, 29-9-2000, "Rosalén, Luis Manuel c/ Mato Hernán s/ Ejecutivo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 2001-1).

La resolución que desestima la quiebra por los motivos alegados es inapelable por aplicación del art. 273 de la ley 24.522, que establece el principio general de inapelabilidad de todas las resoluciones salvo disposición expresa de la ley. Por lo tanto, al no contener el art. 30 de la normativa citada una disposición expresa que establezca su apelabilidad y al ser la decisión recurrida una resolución propia del trámite ordinario y

normal del proceso, no corresponde otra solución que la anteriormente expuesta (confr.: Quintana Ferreyra, "Concursos", Bs. As., ed. Astrea, 1985, T. I, pág. 338).

"En ausencia de una norma que especialmente autorice la apelación contra el auto por el cual el juez rechaza el pedido de quiebra formulado por acreedor, debe estarse a las disposiciones generales contenidas en el art. 273, el cual señala en el inc. 3 que las resoluciones son inapelables" (confr.: C. Civ. y Com. Santa Fe, sala 1ª, 06/03/1997 - Balari, Juan B., JA 2001-I-síntesis, Lexis Nº 1/46946); *"Es inapelable la denegatoria del pedido de quiebra por acreedor"* (C. Civ. Com. y Cont. Adm. Río Cuarto, 21/07/2003 - Annaratone, Luis A., JA 2004-I-síntesis, Lexis Nº 1/67837),

III.B) A todo evento y si bien es cierto que parte de la doctrina considera inaplicable la norma concursal que restringe las apelaciones, en relación a este tema en particular, consideran que el recurso de apelación interpuesto es inadmisible en virtud de la aplicación de la norma procesal local (art. 244 y concs., CPCC).

La admisibilidad del recurso de apelación presupone la existencia de un agravio o gravamen actual inferido al recurrente que pretende hallar satisfacción con el acceso a la instancia superior de revisión. Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de un agravio o de un interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales cual es el interés.

Lo resuelto no causa gravamen al recurrente. Ya que el apelante tiene la posibilidad de volver a proponer el pedido de falencia en cualquier momento, pues tiene abierta la vía para intentarlo nuevamente acreditando el estado de cesación de pagos o desistiendo de la acción individual. Ello es así, por cuanto la decisión denegatoria no hace cosa juzgada, no existe para el acreedor gravamen justificante de recurso alguno, quedándole al mismo la posibilidad de continuar la ejecución individual, desistirla y reiterar el

pedido de quiebra dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa concursal vigente.

Se ha concluido entonces en que, así como contra la sentencia de quiebra procede sólo el recurso de reposición contemplado por los arts. 94, 95 y 96 ley 24522, de manera simétrica y recíprocamente tampoco puede admitirse la apelación respecto de la denegatoria, pues la resolución no causa estado, por lo que ningún perjuicio le acarrea a aquél.

Los fundamentos del presente recurso de queja, no alcanzan para rebatir una norma procesal clara y concreta, por ello los argumentos del quejoso, resultan inaudibles para justificar su procedencia.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 36/38.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.